



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022
Proceso Insolvencia N° 2022-00987

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por el apoderado del acreedor **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMÍNGUEZ**, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por **MARTHA ESTHER GACHARNA PATIÑO**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Auto No. 1 del 23 de junio de 2022, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora **MARTHA ESTHER GACHARNA PATIÑO**.

Luego en acta de audiencia del 15 de septiembre de 2022, el apoderado de **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMÍNGUEZ** presentó objeción frente a su llamado como acreedor de la deudora, en tanto que no cuenta con obligación alguna a su cargo y, en tal virtud, solicita su exclusión del presente trámite.

1.2. Dentro de la sustentación de su objeción, plantea que no existe título valor o ejecutivo en el que la señora **GACHARNA PATIÑO** sea deudora del objetante o garante de un terceto en su favor.

Dijo además, que no existe un bien inmueble de propiedad de la señora **MARTHA ESTHER GACHARNA PATIÑO**, que eventualmente le permitiera negociar sus deudas y que a la deudora se le reconoció como sustituta procesal de EVARISTA PATIÑO en su calidad de hija dentro del proceso 2018-00486 el cual actualmente se encuentra suspendido, pero que ello no la acredita como propietaria del inmueble que se dio en garantía.

Finalizó aduciendo que es dentro del proceso de sucesión en el cual se reconoce como heredera y luego del pago de las deudas de la masa sucesoral se le adjudicará el activo partible a la deudora los bienes de su señora madre y no en el proceso ejecutivo hipotecario en el cual ya existe sentencia ejecutoriada.

1.3. Traslado MARTHA ESTHER GACHARNA PATIÑO

Deudora:

Señaló la deudora a través de su apoderado judicial que Ante el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, se acreditaron los documentos que soportan que la señora MARTHA GACHARNA., es la legítima heredera de la señora EVARISTA PATIÑO y es por esto, que el mencionado despacho judicial, la tuvo como sucesor procesal el día 28 de Mayo del año 2021 y que dicho despacho ordenó la suspensión del proceso en virtud a lo establecido en la ley de insolvencia de persona natural no comerciante ley 1564 de 2012., artículo 538 numeral 5.

Refirió que la parte objetante pretende desconocer dos providencias judiciales, en un proceso donde ha venido actuando a fin de que caprichosamente no se pueda adelantar el trámite de insolvencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiendo que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y

que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos “3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

Información que se entenderá rendida **bajo la gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del CGP, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

2.4. En el caso que nos ocupa, el apoderado del señor **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS** (objetante) refiere que no existe título valor o ejecutivo suscrito por la insolvente que lo acredite como su acreedor y, además, que si bien fue reconocida como sucesora procesal en el proceso seguido en contra de **EVARISTA PATIÑO** (madre de **MARTHA ESTHER GACHARNA PATIÑO**), ello no la convierte en deudora del objetante ni en propietaria del

inmueble hipotecado.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas por el Centro de Conciliación, tenemos que, como base para acreditar la acreencia de la deudora a favor del señor **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS** se aportó copia del auto de calenda 28 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Setenta Civil Municipal dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00486, mediante el cual se reconoció a la insolvente como sucesora procesal de la señora **EVARISTA PATIÑO QUIROGA** conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. que a su letra reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.(...)”.

Conforme lo anterior, delantadamente debe tenerse en cuenta que el reconocimiento como sucesor procesal ocurre en aras de continuar el trámite en el que se acredita el fallecimiento de alguna de las partes, sin que tenga que retrotraerse la actuación con ocasión del fallecimiento; Sin embargo, se aclara que ello en manera alguna convierte a quien se reconoce como sucesor, en deudor directo.

En este caso, el reconocimiento de la insolvente como sucesora procesal de su señora madre **EVARISTA PATIÑO QUIROGA** no la convierte en deudora directa del señor **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS**, pues no se demostró tal circunstancia dentro del proceso de insolvencia con un título valor o ejecutivo creado por la insolvente a favor del objetante, sino únicamente por su reconocimiento como sucesor procesal, lo cual, se *itera*, no le otorga la calidad de deudora de éste, de tal manera que, le asiste razón al objetante para que el crédito a su nombre sea excluido del presente trámite.

A este respecto, téngase en cuenta que es en el proceso sucesoral de la difunta **EVARISTA PATIÑO QUIROGA** en el que deberá hacerse parte el señor Castellanos como acreedor y no en este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la sucesora procesal de ésta, pues se desconoce la existencia de otros herederos y de los bienes de propiedad de la causante que puedan asegurar el pago de la acreencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción formulada por el apoderado de **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LVOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 93 hoy 19 de diciembre de 2022, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario